República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	YENNY SENETH AGUDELO CASTRO y YOHANA ELENA OQUENDO
Sentencia	**154 de 2021**
Radicado	05001-40-03-010-**2019-00894**-00
Decisión	Declara infundada excepción. Sigue ejecución.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones.

En síntesis, se aduce que la demandada suscribió el 27 de julio de 2017, el pagaré No. 0635745 en favor de la Cooperativa John F. Kennedy por la suma de $6´700.000, obligándose a pagar el mismo en cuotas mensuales por valor de $327.158 cada una hasta la cancelación total de la obligación.

Que la deudora se encuentra en mora de cancelar la obligación por lo que se hizo uso de la cláusula aceleraría desde el 28 de abril de 2018, quedando a deber la suma de $4´429.108.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formarles, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 12 de agosto de 2019, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCEINTOS VEINTINUVE MIL CIENTO OCHO PESOS ($4´429.108), por concepto de saldo total de la obligación adeudada,

más los intereses de mora a partir del 28 de abril de 2018 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente.

Mientras tanto, la demandada YOHANA ELENA OQUENDO, se notificó por aviso desde el 20 de noviembre de 2019, sin presentar excepciones frente a las pretensiones, y la señora YENNY SENETH AGUDELO CASTRO el 9 de diciembre de 2020 se notificó por medio de curadora ad- litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito la denominada inexigibilidad de la obligación.

De las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada, se dio traslado por auto del 16 de febrero de 2021.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibídem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Del título valor.

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

5.2. De las excepciones.

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem de la codemandada Yenny Seeneth Agudelo Castro propuso la excepción de mérito que denominó inexigibilidad de la obligación, bajo el argumentoque la parte demandante si bien acredita que existió suscripción de un pagaré para el desembolso efectivo de una suma monetaria, en dicho escrito no consta de ninguna manera lo referenciado frente a las cuotas efectivamente pagadas por la parte demandada ni de las diligencias o mínimas certificaciones de los estados de cuenta del crédito objeto de este proceso, sobre los que se sustente la materialización de situaciones que permitan al demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria y definir como constitución en mora el día 28 de abril del 2018.

5.3. Requisitos del título valor pagaré

De conformidad con lo reseñado por el Artículo 430 del Código General del proceso, MANDAMIENTO EJECUTIVO, asevera que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Igualmente se descarta la excepción de cobro abuso por cuanto no existe claridad en título, estos funda la susodicha excepción en torno a los requisitos del título y no aporta prueba alguna que dé cuenta que los intereses cobrados para liquidar el capital ejecutado, fueron liquidados de manera abusiva por parte del acreedor. Tal como está plantada la excepción propuesta, la misma estaría dirigida a los requisitos del título valor, y la misma no se interpuso conforme la ley.

5.4. Caso concreto

Al analizar el presente caso, tenemos que el pagaré aportado con la demanda, suscrito por las señoras YENNY SENETH AGUDELO CASTRO y YOHANA ELENA OQUENDO, las que se comprometieron a pagar a la Cooperativa acreedora, la suma de seis millones setecientos mil pesos ($6´700.000), en cuotas mensuales por valor de $327.158 cada una hasta la cancelación total de la obligación, mediante pagaré 0635745, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de cumplir con las exigencias que establece el artículo 621 ibídem.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

Pues bien, en cuanto a la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de la codemandada Yenny Seeneth Agudelo Castro, se tiene que no está llamada a prosperar por por cuanto no aportó prueba alguna que dé al traste con las pretensiones de la demanda.

El artículo 1757 del Código Civil prevé que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".* Igualmente, establece el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…).".*[1]

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Las anteriores razones, son más que suficientes para considerar como no prospera la oposición propuesta y como consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor del acreedor y en la forma establecida en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la

[1] Código General del Proceso. Art. 167.

suma de doscientos veintiún mil cuatroscientos cincuenta y cinco pesos ($221.455,oo), equivalente al 5% de las pretensiones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones propuestas por la curadora ad-litem que representa los intereses de la codemandaa Yenny Seeneth Agudelo Castro, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución a favor de COOPERATVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y contra YENNY SENETH AGUDELO CASTRO y YOHANA ELENA OQUENDO SAEZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019.

TERCERO: SE DECRETA el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de $221.455,oo, equivalente al 5% de las pretensiones.

QUINTO: **DISPONER** que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66ce3ce3ad30d75e5cb48254c59509cb9f1f507380c017b4dae93c3621effa0e

Documento generado en 18/06/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica